

Y las ropas, y demás generos susceptibles que llegaren à los Puertos de España, donde huviere capaces Lazaretos para poderlos poner en Quarentena, sean admitidos despues de la visita, y en el Lazareto se avran, ventilen, y perfumen por espacio de quarenta dias (cuyo termino despues se irá minorando) y hecha esta diligencia, serán admitidas al Comercio; y en ningun caso sea admitido, por aora, el Algodon en rama, que venga de los Puertos del Mediterraneo; pero el hilado, y tejido, que en los Puertos de Italia, Islas de Sicilia, Cerdeña, y Malta, huviere hecho Quarentena, y sido admitido con las precauciones ordinarias, con testimonio, y fee de los Magistrados, podrá ser admitido.

Y respecto de que à las Provincias de Italia, Francia, y España, siempre ha venido la peste de las Provincias de Levante; en todo tiempo, aunque sea despues del absoluto, y libre Comercio, con la Francia, no se han de admitir en los Puertos de España, Navios que vengan de Levante de la otra parte de Venecia, sin que conste aver sido admitidos al Comercio por la misma Republica, ò en otro qualquier Puerto de Italia, por la ninguna correspondencia que estos Reynos tienen con aquellas remotas Provincias, donde es tan comun este mal; sin cuya noticia puede introducirse en estos Reynos, y no ay otra forma segura de precaver este peligro; lo qual se entienda en las ropas, y generos susceptibles de contagio; porque en quanto à las personas, y pasajeros, como los granos, se admitiran, trayendo fee de Sanidad, segun la precaucion que ha perseverado siempre con aquellos parages.

Y respecto de que en el Puerto de Cadiz, y en otros de España, no ay conveniencia de Lazaretos para expurgar las ropas que vinieren de los Puertos de la Provença, no han de ser admitidos generos de aquellas Provincias, ò que huviere salido de ellas, sin constar por legitimos despachos, que ayan hecho su Quarentena, ò en Puertos de Italia, ò en otros de España, donde aya la comodidad de Lazaretos para su ventilacion, y expurgacion.

Los Navios que vinieren de los Puertos de Lengadoc, por la cercania con la Provença, serán en la misma forma recibidos, pero con veinte dias de Quarentena.

Y las ropas que vinieren por tierra de la Provincia de Lengadoc, siendo de la misma Provincia, ò de otras, adonde no ha llegado el contagio, serán admitidas al Comercio sin Quarentena, entendiendose general esta disposicion con todas las ropas, que por tierra vinieren à España de partes sanas; pero las que vinieren de Marsella, y sus cercanias, de Aviñon, y demás Lugares, adonde ha tocado el contagio, serán admitidas con veinte dias de Quarentena, haziendose con ellas la misma diligencia que con las que vienen por Mar, teniendose siempre cuyda-

